

COPIA DE CARTA, Y SU RESPUESTA,

EN QUE SE DA DICTAMEN, Y HAZE

CRISIS

DE VN PAPEL ESCRITO; Y RUBRICADO
por el Fiscal de la Real Audiencia de
Zaragoza!

S O B R E

LA COMPETENCIA DE JURISDICCION ENTRE
la Ecclesiastica, y Real de Tarazona.



Señor mio: Ha llegado à mi mano vn Papel (que supongo avrá visto V.m.d.) escrito por el Fiscal de la Real Audiencia de Zaragoza, sobre la ruidosa Competencia entre las Jurisdicciones Ecclesiastica, y Real de Tarazona: por lo que considerando à V.m.d. noticioso de todas las circunstancias que han ocurrido, le estimaré me diga su parecer con su acostumbra erudicion, y doctrina, de que quedaré sumamente agradecido. Dios guarde à V.m.d. muchos años. De mi Posada oy. 30. de Agosto de 1727.

Amigo, y servidor de V.m.d.

D. Candido del Corral:

Señor mio: Recibo la de V.m.d. con especial gusto; y con el mismo diré mi dictamen en satisfaccion à su deseo, sobre el Papel del Fiscal (que lo es de su ignorancia) evitando circulos, de que este se vale, pues los tengo por viciosos: Y por quanto algunas ocupaciones no me dan todo el lugar que quisiera para dilatar me, procuraré; con la posible brevedad, fundar mi sentir, sobre las proposiciones, que en tono decisivo, y cavalleresco assienta, siguiendo el documento de Ovidio, que con dulçura dixo:

Omnia longa solent, cunctis fastidia ferre

Qua comprehensa brevi sunt, bene cuncta placent.

Confieso, que luego como vi la Portada del Papel de Respuesta, dada, quando me nos, por Author tan calificado, como vn Regio Fiscal, y que sale à luz publica, despues de pronunciada la Sentencia de Competencia en favor de la Jurisdiccion Real, con el aparato de Textos, que pone por frontispicio, me dió golpe, y pasé à leerle con la mas atenta reflexion: pero visto, y examinado su contenido, me hallé con el vulgar desengaño de *Parturiunt Montes*, persuadido à que era como el Arte de Cassano, de quien dize Iranç. Zip. Hiat. Iacob. Cassan. cap. 1. *Deprehendi Artem Cassani esse compositam ad ter- riculamenta puerorum, ignarorumque hominum, ut à speciosa figura titulorum qui rebus ip- sis maiores, ampullatis verborum lenocinijs, & plausibili crepitu proponuntur, mente movean- tur, ac rationis deliquium patiantur, ut debilibus ingenijs illudatur, ut grandis imago pavidos, turbet.*

3 Sin que para este concepto me hiziesse fuerza el aver ganado la Competencia la Jurisdiccion Real; porque es bien sabido el vulgar proverbio: *Habent sua sydera causa;* de que haze mencion Suelves, *Semicent. 1. consil. 43. num. 15. in fine;* y el de otro, que dixo: *Sic fuit in fatis, tot lites perdere gratis;* como tambien, que frequentemente sucede lo que declama Fontanell. *de Pact. nupt. claus. 6. gloss. 3. p. 3. num. 54. Solent hac ita sapè succedere;*

AFA 00075
doc. 13.

COPIA DE CARTA,
A-00204-29 Y SU RESPUESTA,

EN QUE SE DA DICTAMEN, Y HAZE

CRISIS

DE VN PAPEL ESCRITO; Y RUBRICADO
por el Fiscal de la Real Audiencia de
Zaragoza.

S O B R E

LA COMPETENCIA DE JURISDICCION ENTRE
la Eclesiastica, y Real de Tarazona.

SEñor mio: Ha llegado à mi mano vn Papel (que supongo avrà visto V.m.d.) escrito por el Fiscal de la Real Audiencia de Zaragoza, sobre la ruidosa Competencia entre las Jurisdicciones Eclesiastica, y Real de Tarazona: por lo que considerando à V.m.d. noticioso de todas las circunstancias que han ocurrido, le estimaré me diga su parecer con su acostumbrada erudicion, y doctrina, de que quedaré sumamente agradecido. Dios guarde à V.m.d. muchos años. De mi Posada oy. 30. de Agosto de 1727.

Amigo, y servidor de V.m.d.

D. Candido del Corral.

SEñor mio: Recibo la de V.m.d. con especial gusto; y con el mismo diré mi dictamen en satisfaccion à su deseo, sobre el Papel del Fiscal (que lo es de su ignorancia) evitando circulos, de que este se vale, pues los tengo por viciosos: Y por quanto algunas ocupaciones no me dãn todo el lugar que quisiera para dilatar me, procuraré; con la posible brevedad, fundar mi sentir, sobre las proposiciones, que en tono decisivo, y cavalleresco assienta, figuiendo el documento de Ovidio, que con dulçura dixo:

Omnia longa solent, cunctis fastidia ferre

Qua comprehensa brevi sunt, bene cuncta placent.

2 Confieso, que luego como vi la Portada del Papel de Respuesta, dada, quando me nos, por Author tan calificado, como vn Regio Fiscal, y que sale à luz publica, despues de pronunciada la Sentencia de Competencia en favor de la Jurisdiccion Real, con el aparato de Textos, que pone por frontispicio; me dió golpe, y pasé à leerle con la mas atenta reflexion: pero visto, y examinado su contenido, me hallé con el vulgar defengañ de *Parturiunt Montes*, persuadido à que era como el Arte de Cassano, de quien dize Iranç. Zip. Hiat. Iacob. Cassan. cap. 1. *Deprehendi Artem Cassani esse compositam ad ter- ricultamenta puerorum, ignarorumque hominum, ut à speciosa figura titularum qui rebus ip- sis majores, ampullatis verborum lenocinijs, & plausibili crepitu proponuntur, mente movean- tur, ac rationis deliquium patiantur, ut debilibus ingenijs illudatur, et grandis imago pavidos, turbet.*

3 Sin que para este concepto me hiziesse fuerça el aver ganado la Competencia la Jurisdiccion Real; porque es bien sabido el vulgar proverbio: *Habent sua sydera causa;* de que haze mencion Suelves, *Semicent. 1. consil. 43. num. 15. in fine;* y el de otro, que dixo: *Sic fuit in fati, tot lites perdere gratis;* como tambien, que frequentemente succede lo que declama Fontanell. *de Pact. nupt. claus. 6. gloss. 3. p. 3. num. 54. Solent hac ita sapè succedere;*

ut in causis, quas iustiores existimamus succumbamus: non raro feliciter è contra succedant nonnulla in quibus modica erat in nobis spes obtinendi.

4 Y porque no entienda V. md. que esto procede de animo maldiciente, que *nil re-
sum putat, nisi quod ipse fecit*, como advirtió Terent. in *Adelph.* procuraré fundar mi
dictamen, haziendo vna paraphrasis del Papel del Fiscal; y dexando, para hablar en su lu-
gar, los Textos que pone por frontispicio (aunque pudiera valerme del primero, y ulti-
mo, y convencer con el segundo lo contrario de lo que intenta persuadir) doy principio,
por lo que dize en los num. 3. hasta el 6. porque los antecedentes no son del caso para el
assumpto de que se trata, y mas pertenecen à Mathematica.

5 „ Dize, pues, en ellos, que por parte de la Jurisdiccion Ecclesiastica, y el Provisor se
ha figurado el Hecho con cautela, y ficcion, à fin de aplicar ciertos vulgares axiomas, y
razones legales, al que no ha acontecido; debiendo suponer, que el Corregidor de Tara-
zona passò à sacar la pena, prevenida en la Ordenança de la Ciudad, à Miguel Urchaga,
por aver dado posada à vnos, que se dezian Ordenandos, sin licencia del Corregidor, y
Ciudad, en contravencion de dicho Estatuto; y que mandò ponerle preso, por averle ref-
pondido con avilientez.

6 Al formar este circulo el Fiscal, ciertamente se le huyò el compàs del centro de
los Autos, incurriendo en el defecto que imputa al Provisor, sin acordarse del documento
que tenia presente, Cicer. contra Salust. *Ne in idem vitium incidam procacitatis, quod huic
objicio*, queriendo edificar su sinrazon con ruina de la verdad, como notò Tertul. advers.
Marcion. lib. 2. in princ. ibi: *Non enim poterat edificare mendacium, sine demolitione verita-
tis; alius subruere necesse habuit, ut quod vellet extrueret.*

7 Para convencimiento de la verdad, y prueba de quien la refiere con pureza, buel-
va el Fiscal su compàs al centro de los Autos, donde hallará justificado con dos testigos,
que los huéspedes admitidos por Urchaga, no solo se dezian Ordenandos, si que verdade-
ramente lo eran para Ordenes Mayores, teniendo yà, el que menos, el Grado de Subdia-
cono, con vna Corona como vn plato, y Beneficio Ecclesiastico, por lo que gozaban sin du-
da de todos los Privilegios Clericales: Y asimismo hallará justificado con quatro testi-
gos (que fueron los vnicos, que se hallaron presentes al lance, en qua mandò el Corregi-
dor llevar preso à Urchaga) que este le respondiò, y hablò con suma atencion, y modo: de
cuyas declaraciones resulta (por ser de vista, y oido) vna concluyente prueba exclusiva
de la avilientez que dicho Fiscal imputa, ex Can. *Testes*, 15. caus. 3. quest. 9. leg. *Testiam*, 14.
Cod. de testib. ubi Gloss. marginal.

8 „ Passa adelante el Fiscal, y al num. 6. dice: Que aunque es vno solo el obligado à
tener Meson con la comodidad necesaria, no es vna sola la casa para estos hospicios,
sino que en la concurrencia de muchos Ordenandos, ò Passageros està obligado à dis-
poner otras dos, ò tres casas, teniendo aquellos la facultad de comprar los abastos ne-
cessarios de donde quisieren, y bien visto les fuere; y en caso de comprarlos del Meson-
ero, no puede este exceder el precio de los Aranceles Reales, queriendo dar à entender,
que en poco, ò nada se gravan los Ecclesiasticos, ni se perjudica la libertad Ecclesiastica,
de que gozan.

9 Dexo para su lugar, quando se trate del Estatuto de Tarazona, el hablar de espa-
cio sobre la primera parte desta narrativa, contentandome solo, por aora, con dezir, que
esta providencia nada preserva la libertad Ecclesiastica, porque solo es para quando yà es-
tà lleno el Meson; y si este primero se ha de ocupar, yà se ve que se les precisa el que vayan
à el; y para los que no caben, tampoco se les dexa libertad alguna, porque han de ir à la
Poslada, que tenga prevenida el Mesonero; y passo à la segunda, sobre la facultad, que su-
pone, de comprar los abastos de donde quisieren; y en caso de comprarlos del Mesonero,
que no puede este exceder del precio de los Aranceles Reales.

10 Bien sé yo, que à los Passageros hospedados en el Meson, y en las casas que tenga
prevenidas, no les permite el Mesonero comprar la cebada de otra parte; y tambien se,
que en los Autos se halla presentado testimonio de vno de los pactos del Arrendamiento
del Meson, en que se halla estipulado, que el Mesonero pueda vender, y venda el almud
de cebada à ueláo de plata, cuyo precio corresponde à seis pesos el caiz.

11 Pues siendo notorio, que el precio supremo, vulgar, y corriente de cada caiz de
cebada, es el de dos pesos en Tarazona, y su contorno, y comunmente menor; como me
compondrà el Fiscal la justificacion del Mesonero con la Ley Real 6. tit. 11. lib. 7. Novæ
Recop. que cita al num. 15. in fin. de su Papel, ibi: *Porque en la paga de los Mesones, y de las
provisiones que en ellos se gastan ay gran desorden: ordenamos, y mandamos, que cada Meson-
ero, que quisiere vender cebada en su Meson por granado, ò por celemin, no pueda ganar mas
del quinto, demás de lo que valiere por anega de la Plaza, ò Mercado de la Ciudad, Villa, ò
Lugar donde tuviere el Meson: Cierro, que para sacar la cuenta del exceso, no es me-
nester*

nesser la Arismetica de Moya, ni de Cortès; y si examinassemos lo demás, que les hazen pagar en la Posada à los Passageros, y Ordenandos, pudieran todos probar, por la Regla de Partir, la quenta que el Mesonero les haze por la de Multiplicar, que estan antiguo en gente desta especie, como puede verse en Cassan. *in Cathal. Glor. Mund. p. 11. consid. 46.*

12 Ya deseaba llegar à los num. 7. y 8. donde dando el Fiscal principio à los circulos de derecho, tira vna linea tan larga, como dezir: que ay dos potestades, Ecclesiastica, y Temporal (proposicion, que saben hasta las viejas; para cuya prueba gasta muchos Textos, y Authores.)

13 Ingenuamente digo, que esta distincion de potestades, por vulgar, ordinaria, y sabida, pudiera averla dexado en el tintero, ò à lo menos el traer pruebas para ella vn señor Fiscal, revestido de successor Pinciano del señor Freytas; pero sin duda lo avrá hecho para llenar su Papel, sea de lo que fuere, sin tener presente la advertencia del Eminentissimo Cardenal de Luca *in Relat. Cur. Roman. discurs. 46. num. 37. ibi: Igitur Regula, que in ea Regione, vel in eo Tribunali extra controversiam hodie firmata sunt, atque recepta, praesupponenda veniunt, manifesta ineptia est (irrisione quidem digna) chartas desuper allegationibus implere, & praesertim in magnis Civitatibus, vel Tribunalibus respectivè; y mas adelante prosigue: Maior quoque ineptia est, nimiumque nauseosus stylus ille cumulandi allegationes, atque cum eis inaniter chartas replendi super illis axiomatibus; vel principijs, quae sunt notoria, nullamque recipiant alterius partis contradictionem.*

14 Prosigue el Fiscal al num. 9. diciendo: No dudamos, que los Ecclesiasticos tienen exempcion, aun en algunas cosas temporales, concedida por derecho positivo, como distinguiendo entre ambas exempciones Ecclesiasticas, y Temporales, prueba, y concilia el señor Castillo de Tertijs, cap. 9. num. 16.

15 No reparo en el aun, que parece suena à concederla gratis, y que se les ajusta à fuerza, como con calçador; sino que al señor Castillo le atribuya la impropriedad de exempciones Ecclesiasticas, y Temporales en favor de los Clerigos, indigna de tan grave, y docto Autor, el qual solo usa de las voces Ecclesiasticas, y Temporales, apelando sobre las causas, y cosas de que están exemptos, no sobre su exempcion, fundando, que en las causas, y cosas Ecclesiasticas, y Espirituales están exemptos por Derecho Divino, y en las temporales por Derecho Humano: esta es la distincion con que prueba, y concilia el señor Castillo la diversidad de opiniones, que refiere, no la que impropriamente le imputa el Fiscal, à quien no le queda otra disculpa, que la precipitacion con que escribió, creyendo firmemente, que para otra vez, quando escriba mas de espacio, se enmendará, como este banco, segun decia vn Confessor à cierta Dama Cortesana.

16 Desde el num. 10. hasta el 12. dice *magistralitèr, & resolutivè*, como si fuera Antonio Gomez: Que no ay Ley, Estatuto, ni Canon, que prohiba à las Potestades Seculares la facultad legislativa, y estatutaria, ni que exima à los Ecclesiasticos de la observancia, y obligacion de las Leyes, Estatutos, y Ordenanças temporales, que disponen *primò, & principalitèr* à cerca de las cosas temporales, civiles, y politicas, que miran en general al buen gobierno de los Pueblos, utilidad comun, y publica, comprehendiendo à toda classe de personas con la qualidad de Ciudadanos, y Regnicolas, y parte de todo el cuerpo, y Republica: Que esta proposicion es igualmente de Theologos, Canonistas, y Legistas, entre los quales solo ay duda, sobre si están obligados *vi directiva*, vel *coactiva*; pero suponiendo, que los Clerigos están obligados à la pena de los Estatutos, ò à la equivalente, si esta fuere indecorosa al Estado, aunque la vltima compulsion, y apremio aya de ser por mano, y authoridad del Juez Ecclesiastico, no siendo este omisso.

17 Todo este razonamiento incluye diversas partes, que necesitan de examen, en que se hará justicia, dando la razon al Fiscal en lo que la tuviere. Y en quanto à la primera, que las Potestades Seculares tienen facultad legislativa, y estatutaria, convengo, por ser principio, y axioma vulgar, que no necesita de prueba (como la distincion de potestades) sobre lo que vuelvo à repetir el lugar de Luca *in Relat. Cur. Rom. disc. 46. num. 37. Manifesta que ineptia est, irrisione quidem digna.*

18 Y passando à la segunda parte, donde afirma tener obligacion los Ecclesiasticos de observar las Leyes, y Estatutos Civiles, y Politicos, que *primò, & principalitèr* disponen à cerca de cosas temporales, y miran generalmente al buen gobierno de los Pueblos, utilidad comun, y publica, comprehendiendo à toda classe de personas por sola la privativa, y especifica qualidad de Ciudadanos, y Regnicolas, y parte de todo el cuerpo Politico, y Republica: supongo la entenderà el Fiscal, como se debe, con la restriccion, y limitacion de las Leyes, y Estatutos: *Quae non repugnant Sacris Canonibus, & Statum Clericalem, non dedecent, & quae ab omnibus, aequè servari possunt sine ullo iniusto gravamine Clericorum;* por que assi lo entienden igualmente Theologos, Canonistas, y Legistas, como puede verse ex Theologis en el Eximio P. Suarez, que monta por mil, de *Legib. lib. 3. cap. 34. n. 4. ex Canonistis,*

sis, en el docto Oliva de Foro Eccles. part. 1. quest. 35. n. 15. & cap. 36. n. 2. Barb. de Univ. Iure Eccles. part. 1. cap. 39. §. 5. n. 52. P. Pyrhing. ad tit. de Constit. n. 79. Et ex legis en Antunez Portugal de Donat. Reg. lib. 1. part. 2. cap. 10. n. 75. D. Cortiada decis. 260. n. 11. con los innumerables, que estos citan.

19 Añadiendo à todos la authoridad del señor Gonçal. Tellez, in cap. Quæ in Ecclesiâ, 7. de Constitut. donde al n. 7. in princip. pone por razon de dudar, lo que el Fiscal insignia al n. 10. y muchos de los exemplos, que propone al n. 14. de su Papel, haziendo el argumento, que los Clerigos son partes, y miembros de la Republica, que se compone de Clero, y Pueblo, tenidos por Ciudadanos, y de su distrito temporal, y que por esta razon han de estar obligados à la observancia de las Leyes Civiles, que miran à la utilidad comun, y publica: Y sin embargo de considerarlos con la qualidad de Ciudadanos, satisfacen à este argumento al n. 12. (lugar que cita el Fiscal en su Papel al n. 11.) diciendo: *Nec obstat dubitandi ratio supra adducta, pro cuius solutione dicendum est Clericos subiecti legibus Civilibus, quæ nec eorum statui, nec Sacris Canonibus adversantur, sed ab omnibus, sine ulla indecentia, aut iniquo gravamine possunt observari.* Cuyas circunstancias faltan al Estatuto de Tarazona; el qual, sobre ser ofensivo de la libertad Ecclesiastica indirectamente (entendido con comprehension de los Clerigos) es indecente à su Estado, y contiene injusto manifesto gravamen, como mas adelante se ponderará.

20 La tercera parte de dicho razonamiento, en que afirma, que las Leyes Civiles, y Politicas (teniendo las circunstancias expresadas, de no ser contrarias à los Sagrados Canones, ni de contener indecencia, ni gravamen del Estado) obligan à los Clerigos *vi directiva*, dando à entender, que esta obligacion nace *ex vi ipsarum legum*, tiene mas dificultad de la que al Fiscal parece; pues son innumerables los Autores, que afirman el que la obligacion *quoad vim directivam*, no nace del Estatuto, ò Ley, sino de el Derecho Natural, que pide conformidad entre todos los miembros, y Ciudadanos de la Republica, ò que procede de la aprobacion, y confirmacion de tales Leyes, que haze el Derecho Canonico, in cap. 1. & 2. de Novi operis nuntiat. fundando la razon de esto en el defecto de potestad, y jurisdiccion en el Legislador Secular, *erga Clericos*, como doctamente resuelven, Oliva de Foro Eccles. dict. part. 1. quest. 35. ex num. 8. Ciarlin. Controv. Forens. cap. 31. num. 11. D. Gonçal. Tell. in dict. cap. 7. de Constit. n. 12. vers. Unde Leges Civiles, Sperell. tom. 1. decis. 12. n. 57. & decis. 13. n. 2. & 10. P. Pyrhing. ad tit. de Constit. num. 80. Marta de Iurisdic. part. 4. casu 1. ex num. 40. Navarr. in Azar. cap. 23. num. 38. P. Suarez advers. Reg. Anglia, lib. 4. cap. 16. n. 14. en cuyo sentido debe entenderse Lagunez de Fruct. part. 1. cap. 28. n. 134. y los demás que cita el Fiscal al num. 11. como doctamente advierte Romaguera ad Synod. Gerunden. lib. 5. tit. 8. cap. unico, n. 1. & 3. con vna copiosa Collectanea de los mas clâsicos Autores.

21 De esta calidad son las Leyes, que prescriben cierta forma, que se debe observar en los contratos, y Testamentos, las que determinan el precio de las cosas venales, las que prohiben llevar armas de noche, y otras semejantes, como exemplifican Oliva, Sperell. Pyrhing, y Gonçal. *ubi supra*; por lo que estas Leyes, *toto cælo distant* del Estatuto, y Ordenança de Tarazona, el qual no conviene à la utilidad publica, se opone à la libertad Ecclesiastica, y contiene gravamen, è indecencia de los Clerigos, entendido con comprehension de los Ecclesiasticos, como mas adelante se fundará.

22 Sin que sea de consideracion el decir, que los Clerigos son miembros, y partes de la Republica, y que baxo este concepto, y formalidad de Ciudadanos, deben estar obligados à observar las Leyes Seculares *ex vi ipsarum legum*; pues en satisfaccion de esto puede ver el Fiscal à Oliva dict. quest. 35. n. 13. y aora oir lo que dice el P. Pyrhing. ad dict. tit. de Constit. n. 80. in fin. ibi: *Nec refert quod Clerici sunt partes, & membra Civilis Reipublicæ in qua degunt, adeoque etiam legibus communibus, subiecti esse debent sicut reliqui cives. Nam non sunt absolute membra, sive partes civiles, aut partes Reipublicæ, sed membra privilegiata, & exempta, ac proinde neque ipse Princeps Secularis, & caput Clericorum simpliciter, etiam in politicis, & civilibus, sed non nisi equivocè, seu analogicè, quia nec habet iurisdictionem in illos, sicut antea, nec illi ei iam sunt subiecti, sed per Clericatum à legibus eius sunt soluti.*

23 La quarta parte de dicho razonamiento, respecto à que los Clerigos estan obligados à la pena de los Estatutos Laycales (ò à otra equivalente, si aquella fuere indecorosa à su Estado) aunque el apremio ha de ser por mano, y authoridad del Juez Ecclesiastico, es moneda falsa, que no passa; porque sea decorosa, ò indecorosa al Estado, no està obligado el Juez Ecclesiastico à exigirla, si que puede imponer la arbitraria que le pareciere, ex Antunez Portugal de Donat. Reg. dict. lib. 1. part. 2. cap. 10. n. 77 Oliva dict. quest. 35. num. 18. P. Pyrhing. ad dict. tit. de Constit. num. 79. Romaguera ad Synod. Gerunden. dict. lib. 5. tit. 8. cap. unico, num. 7. citando à otros muchos con la fecundidad que acostumbra.

24 „Passa adelante el Fiscal en el num. 13. hasta el 16. ponderando: Que la licencia „que

que prescribe el Estatuto de Tarazona, para que sin ella, no pueda vezino alguno dar, posada por sueldo, y estipendio, se ordena à la utilidad, y conveniencia publica de la Ciudad, y sus Ciudadanos en comun, y colectivo modo, fundando lo sobredicho, yà en la practica inconcusa de todas las Republicas de la Christiandad, que hazen, y observan los mismos Estatutos; yà en que por este medio se evita el que foragidos, y malhechores disfrazados, con habito de Ecclesiasticos, ò Religiosos, se introduzcan en las Ciudades, pues los Mesoneros deben dar aviso à las Justicias de las personas que transitan; y yà porque todo lo sobredicho es privativo de la potestad Secular, y mira principalmente al buen gobierno, ex Salcedo, de Leg. Polit. lib. 1. cap. 23. per totum. Leg. 1. tit. 24. lib. 5. leg. 6. & 7. tit. 11. lib. 7. leg. 1. tit. 8. lib. 3. Nova Recop. leg. 1. tit. 11. part. 2. Azcoy, in d. leg. 7. num. 1. & 11. & 18. D. Gonç. in cap. 2. de Empt. & Vendit. num. 6. circa finem.

25 Esto tiene mucho que examinar, que lo harè por partes con mi acostumbrada claridad. Y respecto à la primera de la utilidad publica, que contiene dicho Estatuto, oyga el Fiscal lo que instruyendo à Corregidores, y Ministros, en punto de Mesones, dize vn docto Payzano suyo, Avend. de Exsequend. mandat. lib. 2. cap. 8. num. 2. in fine. ibi: *Tertio debet adverti, ne facta fabrica hospitij prohibeat, ut in hoc solo hospitio, & non alibi recipiantur hospites, aut non recipiantur antequam illud hospitium sit plenum hospitibus; QUID ISTUD EST CONTRA UTILITATEM PUBLICAM, quod nos vulgò dicimus Estanco.* Et id nominatim tenet Paris de Puteo, in trat. de Syndic. cap. Excedunt, etiam Varones. Construya el Fiscal con reflexion esta authoridad, tan propria para el Estatuto de Tarazona, que manda, *ut in solo hospitio, & non alibi recipiantur hospites*; y para el pacto estipulado en el Atrendamiento del Meson, sobre la providencia de otras dos, ò tres casas en concurso de forasteros, *aut non recipiantur antequam illud hospitium sit plenum hospitibus*; y lleve por cola, *quia istud est contra utilitatem publicam.*

26 Oyga tambien lo que dize Navarr. lib. 3. consil. 9. de Censib. num. 2. segun la impression Romana del año 1595. donde dize: *Attento etiam, quod rationi naturali obviare videtur, quod hospites accipiant aliquid ultra iustam mercedem ab hospitibus, quos recipiunt* y repare en lo que se sigue: *Et multo magis, quod vendantur iura recipiendi hospites, cum privilegio ne qui alij recipiant eos.* Y mientras construye el *multo magis*, con relacion à *rationi naturali obviare videtur* (diga lo que quisiere) passo à la segunda parte.

27 En esta dize: Ser practica inconcusa de todas las Republicas de la Christiandad, el hazer, y observar los mismos Estatutos; quisiera que el Fiscal me señalara algunas Ciudades, ò Republicas de España, en donde huviera tal Estatuto, y se observara, porque yo no tengo tal noticia; y lo mismo, hasta su tiempo, afirma Navarr. *ubi supr. num. 3. ibi: Attento denique quod huiusmodi ius hospitandi non venditur in Vrbe, nec quod sciam in ulla Civitate, vel Oppido Hispania, vel Gallie.* Y si en alguna Ciudad lo huviere, digo lo mismo, que del Estatuto de Tarazona, y del Fiscal, lo que de otro dixo Gutierrez, *Pract. lib. 3. quaest. 16. num. 71. Ex supradictis ergo deducitur praxis contraria opinioni Fiscalis.*

28 Respecto à la tercera parte, se haze preciso hazer vn poco de pausa; porque aviendose cacareado tanto ser la causa final del Estatuto de Tarazona (aunque ninguna en el se expresa) el que por este medio se evitan los riesgos, de que acaso foragidos, y gente facinorosa, disfrazados con habito de Ecclesiasticos, ò Religiosos, puedan introducirse en las Ciudades con daño de la Republica, de que se preserva, concurriendo todos los forasteros al Meson, así porque en el son frequentes las vistas de los Ministros, como porque los Mesoneros tienen obligacion de avisar à las Justicias de las personas que en el se hospedan, y transitan: con licencia del Fiscal, me parece que esto es hablar de cabeza contra lo que enseña Stephan. de Federicis, de Interpret. legum, part. 1. num. 148. ibi: *Non debemus rationem legis ex capite nostro invenire.*

29 Para convencer esta verdad, lo harè en forma discursiva, siguiendo el documento, que frecuentemente repite el gran Cardenal de Lucas y me fundo: Lo primero, en que si la precision de ir à vn Meson, ò Mesones condujera à la utilidad publica, no avria Corte, Capital, ni Republica bien gobernada, en donde no huviera semejantes establecimientos, en donde son mas de temerse semejantes daños; y lo que vemos es, que en las Cortes, y Capitales es mas libre el uso de las particulares Posadas; y que el figurado daño se precabe mejor, mandando à los vezinos, que quando reciben algun huésped, den noticia al Corregidor, ò Alcalde del Quartel, dexando en su libertad à los forasteros, sin precisarles à que vayan à los Mesones, contra el Derecho Natural, que tienen de ser hospedados donde quieran recibirlos, ex Navarr. *ubi supr.*

30 Lo segundo; porque en dicho Estatuto se prescribe, que la licencia aya de ser de la mayor parte de la Ciudad, compuesta antes de Justicia, y Jurados, y aora de Corregidor, y Regidores; y si el fin del Estatuto fuera el figurado, no era necessaria la licencia de la mayor parte, y disponia vna inconducente superfluidad; pues para esto bastaba la

licencia del Justicia, y aora la del Corregidor, à quien peculiar, y privativamente toca invigilar, y cuydar de que la Ciudad este limpia de gente foragida, y facinorosa.

31 Lo tercero; porque solamente necesitan de tal licencia los que por sueldo, y estipendio reciben huéspedes; no empero los que por parentesco, amistad, ò por exercitar la virtud de la hospitalidad los admiten sin interès, en cuyo favor esta la practica, y observancia de aver sido absueltos, aunque ayan sido denunciados, y no ayan pedido antes la licencia: de que se convence, que el fin de pedirla no es el señalado por el señor Fiscal; porque si lo fuera, igualmente debieran pedirla los que reciben por interès, ò sin el; porque igualmente (que paguen, ò no paguen la posada) pueden introducirse en casas particulares foragidos, y facinorosos, disfrazados con Habito de Eclesiásticos, ò sin el; pues à qualquiera lego se ha admitido sin licencia, como aya sido sin interès.

32 Lo quarto; porque en muchas Capitulaciones de arrendamiento de el Meson se halla pactado, que nadie pueda hospedar, ni dar posada sin licencia de la Ciudad, ò de el Mesonero; de cuya disyuntiva resulta vn argumento claro, de que la licencia que prescribe el Estatuto, no es por la causa final insignuada.

33 Lo quinto; porque si la sobredicha causa fuera la final, tan ponderada en todas las Plazas, y Calles, se avia de decir necessariamente, que la palabra *licencia*, que prescribe el Estatuto, no debe entenderse en su riguroso significado, si tan solamente por *noticia*, pues esta basta para conseguir el figurado fin de el Estatuto; y por otra parte no se impide la natural libertad, que todos tienen de ser hospedados donde quieran recibirlos.

34 Lo sexto; porque de aver seguido el Pleyto de Competencia la Conservaduria de los Acrehedores Censualistas de Tarazona contanto ardimiento (como es notorio) y ministrado lo necessario para los gastos, con tanto dispendio (como el de cerca de mil pesos) solicitando la observancia de dicho Estatuto, y pacto del arrendamiento: se hace vn argumento poderoso para convencer, que la causa final de dicho Estatuto ha sido, y es precisamente el interès burfal, que de su practica, y observancia resultaba à la Ciudad, y aora, en fuerza de la Concordia, à la Conservaduria; porque en atencion à ser mayor el concurso del Meson, y mayor la ganancia de los Mesoneros, ha de ser consiguientemente mayor el precio, ò merced del arrendamiento, que pertenece aora por Concordia con la Ciudad à dicha Conservaduria.

35 Sobre la quarta parte de lo que quiere fundar el Fiscal, de ser privativo de la potestad secular, poner puestos publicos de Mesones, no me detengo en probar lo contrario, contentandome solo con decir, que ninguno de los Textos, y Autores, que cita, prueban su proposicion. Pues Salcedo de *Leg. Polit. lib. 1. cap. 23. per totum*, no habla de tal cosa. La *ley 1. tit. 24. lib. 5. Recopilat.* tiene el mismo defecto, y trata solamente de los Plateros, y de la ley que ha de tener la plata que trabajan. La *ley 1. tit. 8. lib. 3. Recopilat.* solo habla de que el Rey depute en cada vn año Vehedores, y Visitadores en cada Provincia, para que se informen como se portan las Justicias.

36 Solo la *ley 6. y 7. tit. 11. lib. 7. Recopilat.* hablan de Mesoneros, pero estas nada prueban el derecho privativo; pues solo contienen, que à dichos Mesoneros se les permita vender à justo precio lo necessario para los huéspedes, y mandan que los traten bien. Azebedo in *dict. leg. 7. n. 1. 11. & 18.* solamente dice, que los precios de lo que se vende en los Mesones, sean justos, y moderados, encargando mucho este cuydado: Exagera la maldad de los Mesoneros, y advierte, que en el caso (que es bien critico) de que cumpliesen, como deben, su oficio, exercitarian la virtud de la hospitalidad, tan recomendada por el Apostol. El Doctor Gonçalez in *cap. 2. de Empt. & vendit. n. 6.* solamente habla de pesos, y medidas; y en el modo con que se explica, si huviera dicho algo, seria sin duda contra el derecho privativo.

37 La *ley 1. tit. 11. part. 2.* que trae el Fiscal por específico caso para su intento, tampoco prueba el assumpto. Permitaseme copiar con mas puntualidad el Texto, à fin de no ser incivil, pues el Fiscal solamente copia vn fragmento de sus palabras, incurriendo en la nota de San Agustin contra Adamant. *cap. 4.* donde dice: *Particulas quasdam eligunt, quibus decipiant imperitos, non connectentes, quae suprà, & infra scriptae sunt, ex quibus voluntas, & intentio scriptoris possit intelligi.*

38 Dize, pues, así el texto: *E deben otrost los Reyes mandar facer Hospitales en las Villas, do se acojan los omes, que no ayan à jazer en las calles, por mengua de posadas: è deben fazer alvergüerías en los Logares iermos, que entendieren que será menester, porque ayan las gentes do se alverguen seguramente con sus cosas, así que no ge las puedan los malfechores furta, ni toller: cà de todo lo sobredicho, viene muy gran pro à todos comunamente, porque son obras de piedad.*

39 Yà se ve, que esta Ley habla de los Hospitales, donde se recogen los pobres en los poblados, y de las alvergüerías, ò Ventas en los despoblados. El Rey Don Alonso ha-

haze ver à sus Successores; que es muy vtil el que se edifiquen Hospitales, y Ventas, y que los Reyes haràn muy bien en establecerlos, como haràn bien en procurar que se cultiven las Tierras, que se hagan nuevas Poblaciones, y se adjudiquen à personas buenas, y nobles, y otras cosas que son del oficio del Rey, lasquales se previenen en el texto, por la razon: *Ca de todo lo sobredicho, viene muy gran pro à todos comunamente.* Este texto prueba la necesidad, y vtilidad de los alvergues: quantos mas aya, se satisfarà mas à la razon del texto: tan lexos està de cohartar à vna potestad la facultad de establecer Hospitales, que antes bien combida à todos à poner en practica lo que tiene por comun vtilidad.

40 Quien inferirà de este texto, que por el se concede à la Potestad Secular vn Derecho privativo de erigir Hospitales, y que los Obispos no podràn hazer tan santas obras? Pues lo mismo debo dezir de los Mesones, en el caso de que estèn comprehendidos en esta Ley, como lo entiende el Fiscal, à quien debo advertir, para quando escriba sin precision, ni limitacion de horas (sobre que por lo escrito hasta estos numeros, tuvo dos meses de tiempo) procure que los textos que cita, y Autores de que se vale, sean del caso, y traten del assumpto, para no incurrir en la nota de Cujat. *Consult. 23.* contra los Advogados, que cumulan grande, y mucha rama de alegaciones, y textos, que pueden hazer selva, y buscados, ò no parecen, ò son diferentes, que dize assi: *De sylvescentibus in ore advocatorum fori gallici Consilij, opinionibus, & decisionibus, quæ tamen prolati libris convincuntur, aut non esse, aut non ita esse.* Referelo el señor Ramos in *Resp. ad manif. Franc. §. 17. num. marg. 29. fol. 152.*

41 „Prosigue el Fiscal al num. 17. diciendo: Reconozcase aora con què potestad, y „authoridad diò, y quiere dàr el Provisor la licencia de tener Meson, por salario, y sueldo, à Urchaga, contra la sententia del cap. *Cum ad verum, 6. cap. Duo, dist. 96. ibi: Officia potestatis utriusque discrevit.*

42 Esta increpacion al Provisor con gran facilidad se disuelve, estando comprendidos en la Ley, inmediatamente referida, los Mesones, en sentir del Fiscal: porque siendo obras de piedad, à todos permitidas, y aun aconsejadas, ha tenido, y tiene dicho Provisor autoridad, y potestad para dàr licencia de tener Posada: por lo que el *Officia potestatis utriusque discrevit* podrà guardar el Fiscal para quando escriba mas de espacio, como se le tiene aconsejado, creyendo se enmendarà, como este banco.

43 A mas, de que dicho Provisor obrò bien, y pudo dàr à Urchaga, aunque Lego, la licencia de hospedar à los Ordenandos Ecclesiasticos, y castigar à quien lo vexaba, por averlos admitido (sin detenerme en que lo que suena licencia del Provisor, fue dictamen, y aprobacion de que podia admitirlos, como el mismo explica.) Por quanto pertenece sin duda alguna à la inspeccion de los Obispos el regular los hospedages de los Clerigos, y la Iglesia ha tenido siempre el exercicio de esta Sagrada Economia, prescribiendo en sus Decretos donde, y como deben, ò pueden ser alojados los Ecclesiasticos; y para ello, à los Clerigos que avian de passar de vn Lugar à otro, daban Cartas, que llamaban *Formadas*, con las quales, à mas del comun hospedage de los Fieles, encontraban en todas partes vn especial alojamiento que les destinaban los Obispos, como de ello consta, ex Conc. Anthioca *Can. 7. 8. & 9.* Laodicea *Can. 14. & 42.* Calcedonen. *Can. 13.* Sardicen. *Can. 9.* Cartagenen. *Can. 23.* y otros muchos: por lo que quien directa, ò indirectamente offusse turbar à la Iglesia, y Obispos en el vso deste Derecho, serà violador de sus Santissimas Leyes.

44 Los Emperadores Christianos dieron en esta parte à los Clerigos Peregrinos el derecho, que los Soldados tenian de ser alojados: de forma, que la Milicia Sagrada, la Palatina, la Armada, y despues la Escolar, estaban sin necesidad de ir al Meson, teniendo derecho de ser hospedadas, aun repugnando los dueños de las casas, y gozaban del Privilegio, que llamaban *Metatum*, como lo notan los Interpretes de entrambos Codigos à los titulos de *Metatis*, & *Epidemetisis*; y los que cita Juan Otto Tabor en su singular Tratado de esta materia: perteneciendo à la Audiencia, y Jurisdiccion de los Obispos el conocimiento de los excessos en estos alojamientos, y à su Sagrada Economia la execucion de estos Privilegios, pudiendo castigar à los que no los guarden, que para ello les diò jurisdiccion el Emperador Justiniano in *leg. de His, 26. §. 8. Cod. de Episcop. Audient.* en donde entre otros encargos, que hace à los Obispos, vno es el de los hospedages, y del conocimiento de todo lo que ocurriere sobre ellos; cuya ley admitiò la Iglesia, y la incorporò entre sus Canones, como consta del *Nomocanon de Phocio*, y de la Coleccion de *Theodoro Balsamon*, y de lo que sobre ella dicen *Leunclavio*, y *Fabroto*.

45 A esto se añade, que resultando à los Ecclesiasticos de la observancia del Estatuto de Tarazona, segun su practica, los notables gravámenes, que abaxo se ponderaràn, es de la inspeccion, y facultad de los Obispos procurar evitarlos por todos los medios posibles, siendo vno el de dàr licencia à legos para que los hospeden; al modo que es de su inspeccion, y facultad moderar los precios de las cosas, quando fueren injustos, prescribiendo, y

mandando à Mercaderes, y personas legas el juſto que deben obſervar en la compra, y venta de ellas, como expreſſamente ſe diſpone in leg. 1. Cod. de Episcop. Audient. ibi: *Ne modum mercandi videantur excedere, Chriſtiani (quibus verus cultus, eſt adiuvare pauperes, & poſitos in neceſſitate) provideant Episcopi.* Card. Mantica de Tacit. & ambig. convent. lib. 4. tit. 20. num. 24.

46 Ya que el Fiſcal hace cargo al Provifoſ de la licencia que diò, quiero tambien ha- cer cargo al Fiſcal de la licencia ran cacareada, que quiere ſe aya de pedir à la Ciudad (cuya omiſſion en Urchaga he llegado à entender ha ſido la callejuela, que ſe ha buſca do para declarar la Competencia à favor de la Jurisdiccion Real.) Y pregunto: Si eſta licen- cia ſe opone à la libertad Eccleſiaſtica? El Fiſcal bien me perſuado responderà, que no; pues he de probarle, que tanto como el derecho prohibitivo de hoſpedar, ſe opone la referida licencia.

47 Para eſto ſe hace preciso ſuponer, que la prohibicion absoluta à los Seculares, para que no hoſpeden, ni puedan dár poſſada à los Clerigos, es indirectamente contra la liber- tad Eccleſiaſtica, ſegun largamente tiene fundado el Provifoſ en vn Alegato ſuyo, que he viſto, y ſe prueba: Lo primero, por la diſpoſicion del cap. fin. de Immunit. Eccleſ. in 6. don- de ſe declara ſer contra la libertad Eccleſiaſtica prohibir à los Seculares preſtar obſequios à los Clerigos, ſendo innegable, que vno de los grandes, que ſe pueden hacer à los Eccle- ſiaſticos forasteros, es el de hoſpedarlos, aunque ſea por precio, ò merced, como no puede dudar el Fiſcal, ni hombre que tenga frente: con cuya diſpoſicion conforma el Concilio Provincial de Zaragoza, en que preſidiò el ſeñor D. Garcia de Heredia, tit. de Immunit. Ec- cleſ. que igualmente juſtifica el procedimiento de el Provifoſ, ibi: *Eos, qui ſtatuta faciunt, vel fieri mandant, aut facientes, aut fieri mandantes ſuſtinent univerſos, & ſingulos do- minos temporales, Dioceſis, & Provinciae noſtrae Caſarauguſtanae, qui ſubditis ſuis, etiam Sar- racenis, prohibuerint directè, vel indirectè, ne Clericis, vel perſonis Eccleſiaſticis domos locent excommunicationis ſententiam incurrere volumus ipſo facto.*

48 Lo ſegundo; porque prohibir à los Seculares el que puedan dár poſſada à los Cleri- gos forasteros, eſlo miſmo que precisar à eſtos à que vayan al Meſon, ò à las dos, ò tres caſas, que tenga prevenidas el Meſonero, por quanto los derechos prohibitivos virtual, è implicitamente contienen preceptos afirmativos, y coactivos: como con expreſſion afir- ma el Eminentísimo de Luca de Feudis, diſc. 3. n. 8. ibi: *Concurrere dicebant etiam Came- rales alteram qualitatem in concordia expreſſam iuris cogendi ad acceſſum, ſtantibus Statutis, ac bannimentis prohibentibus ſubditis, ne pro molendo frumento accedant ad aliena molendina extra territorium, quod idem importare videtur ad præceptum, ut accedant ad iſta: Cum enim molitura, ſit actus ad humana vite uſum præciſè neceſſarius, eo ipſo quod prohibetur ſubditis, ne ad aliena molendina accedant, virtualitèr, & implicitè continetur præceptum affirmativum, ſeu coactio, ut ad iſta accedant; quia excluſo vno, de neceſſitate ſequitur al- terum, ut communis eſt ſenſus Doctòrum de iſtis iuribus prohibendi, & cogendi tractantium, habent enim ea pro ſynonymis idem in effectu importantibus, ut conſtat ex deductis per Theſaur.* En cuyos terminos, es innegable ſer contra la libertad Eccleſiaſtica precisar à los Clerigos el ir à determinado Meſon, ò à cierta caſa, como lo tiene declarado la Sagrada Con- gregacion de Inmunidad in vna Vgentina, 15. Februar. 1633. que tranſcribe Pignatell. tom. 1. conſult. 49. num. 8. ibi: *Eccleſiaſticos non poſſe cogi ire ad certum molendinum, iuxta edictum Baronis, vel communitatis, illisque Episcopum tueri remedijs Sacrorum Canonum eiſdemque Eccleſiaſticis ſervandam eſſe ſolitam franchitiam.* Et in Faren. 13. Iul. 1637. de qua idem Pignatell. tom. 7. conſult. 30. num. 6. ibi: *Eccleſiaſtici non poſſunt cogi ire ad cer- tum furnum.*

49 Si no es que quiſiera dezir el Fiſcal, que dichas declaraciones no ſon en terminos de Meſon, porque hablan de Molino, y Horno: porque le responderia con el Card. de Luca, de Iure Patronat. diſc. 4. num. 7. (que es el lugar que recuerda el Fiſcal en ſu Papel al num. 15. donde pone aquella frondosa clauſula del Fardin de la razon legal, que ſobre eſtår en Romance, no he podido conſtruir) diziendole lo que de cierto Juez, que pedia doctrinas eſpecificas, è individuales, refiere el ſobredicho Author, ibi: *Dicebat ſe non ſa- tisfactum, quia non darentur doctrina ſpeciales loquentes de præcodijs Vaccarum: Cumque ad- vocati ad ſatiſfaciendum huic beſtialitati, cum aliquo labore curaffent invenire doctrinas de hoc ſpecialitèr Agentes, adhuc perſiſtebat in difficultatibus, ex eo, quod doctrina loqueretur de Vaccis ſimpliciter, non autem deſcenderet ad ſpeciem Vaccarum Rubearum, de quibus agebatur iſtamque miſeriam penè quotidie experimur.*

50 Lo tercero; porque los derechos privativos de Hornos, Molinos, Meſones, y otros ſemejantes, incluyen, y llevan en ſi vna manifeſta contribucion, y gavela; como prueba el Carden. de Luca de Regalib. diſc. 144. n. 17. ibi: *Meritò autem reprobat, tam per funda- menta eiſdem Auctoris, quàm etiam ex eo, quod iſtud ius privativum importare videtur quan-*

quasi tam speciem vectigalis, iuxta ea quae in terminis iuris privati furnorum habentur in Veliterna, disc. 61. num. 8. & in Romana locationis Vene, disc. 117. num. 8. ac frequenter in alijs ad materiam Salinarum. Pregunto aora al Fiscal, si imponer contribuciones, vectigales, ò gabelas à los Clerigos, es contra la Inmunidad Ecclesiastica? Creo firmemente me responderà, que si; por lo que omito fundar esta proposicion, como principio cierto, por no incurrir en la nota de lo que le tengo increpado.

41 Esto assi supuesto, fundo aora lo que tengo ofrecido, de que igualmente se opone à la libertad Ecclesiastica, la licencia que prescribe el Estatuto para poder dár possada, como la prohibicion, y derecho prohibitivo de hospedar: Por quanto la licencia supone, como *necesario* antecedente, el derecho prohibitivo, segun doctamente afirma Cassanate, *consil. 39. num. 53. ibi: Tertia coniectura: quia constat sapius à Dominis furni petitas, & obtentas licentias, ut aliqui particulares possent accedere ad coquendum in furnis aldearum: quae licentiae petitio, & concessio arguit in petente credulitatem, quod alio ire non poterat, & quod huc iure servitutis ibat, & in concedente quasi possessionem probat prohibendi, & in necessarium antecedens ius prohibitivum supponit ex quo prohibeatur ire, nisi licentia concedatur.* Ita probat Natta, in *Terminis, consil. 512. num. 9. in fine.* Luego si el derecho prohibitivo de dár possada se opone à la libertad Ecclesiastica, como queda fundado, igualmente ha de oponerse la licencia, que supone, al derecho prohibitivo, como antecedente *necesario*, assi por Reglas de buena Filosofia, como de la mejor Jurisprudencia, ex Barb. In loc. communib. *argument. loco 8. num. 1. Vbi ab antecedenti necessario validum est argumentum.*

52 Esta licencia segun Jul. Capon. *tom. 1. disc. 13. n. 5. Burg. de Paz consil. 16. n. 6. Gracia, seu facultas concessa alicui per quam sibi licet, quod prius non licebat:* Luego el hospedage, que solamente puede darse con licencia del Corregidor, ò la Ciudad, no es libre, assi como no se dice libre colacion la que debe darse con licencia de alguno, ex Gonçal. *ad Reg. 8. Chancell. gloss. 49. n. 4.* Luego dicha licencia quita, y se opone à la libertad natural, que tienen los Clerigos de poderse hospedar en las casas de legos, que quieran admitirlos: Luego priva, y se opone à la libertad Ecclesiastica, que consiste en que à los Clerigos no se les derogue, ni prive de facultad alguna, que por Derecho Natural, de Gentes, Divino, y Humano les compete, como mas abaxo latamente se fundará.

53 Y haziendo reflexion sobre las palabras del Estatuto, se hallará, que dispone con la formalidad de que no se pueda dár, ni tener Possada, sin licencia de los Justicia, Jurados, ò mayor parte, losquales tengan facultad de quitar, y prohibir dichas Possadas siempre que les pareciere; de que resulta, que para dár possada à los Clerigos, no basta pedir licencia, que importe, y suponga por noticia, sino que es preciso el obtenerla, ex Barb. *dictione 371. num. 2.* donde hablando de la diction *sine*, dize: *Denotat quod actus aliter factus non valet, & ideo si dico: non possis facere sine licentia: importat quod debes obtinere licentiam, nec sufficit petere tantum.* Quien dirá, pues, que el aver de pedir licencia, que debe ser obtenida para hazer vna cosa, y se puede negar, no quita la libertad de hazerla?

54 Hallandome yà introducido en el Estatuto, no puedo dexar de ponderar los gravísimos inconvenientes, que trae su practica, y observancia en precisar à los Clerigos à que vayan al Meson, si el Corregidor, ò Ciudad no quisiere dár licencia à vezino alguno para hospedarlos en casas particulares. Siendo el primero, que de dicho Estatuto resulta manifesta total derogacion de los Sagrados Canones, y Decretos Conciliares, que prohiben à los Clerigos hospedarse en los Mesones comunes, como lo dispuso el Eminentísimo en letras, y santidad San Carlos Borromeo, in *Concil. Mediolanen. 1. part. 2. tit. 25. ibi: Et ut flagitij occasionem, quae in Cauponis: deesse non solet Clericis adimamus, Cauponarum aditu, & usu eos omnino interdiximus.* Yà de mas antiguo se hallaba dispuesto en el Canon 53. de los Apostoles, ibi: *Si quis Clericus in Caupona cibum capere depræhensus fuerit à communione excludatur: excepto tamen eo, qui necessario in itinere in commune diverterit hospitium;* donde es muy de notar el *necesario*, para que los Clerigos vayan al comun Meson, cuya necesidad en Tarazona no ocurre; pues avia, y ay muchos vezinos, que han dado, y darian possada en sus casas à los Clerigos, si la Ciudad por su Estatuto no lo prohibiesse; de forma, que si se ven necesitados, y precisados à ir al Meson, no es por falta de alvergues, y Possadas (en cuyo caso habla el Texto) sino por disposicion de la Ciudad, que con su Ordenança las impide, y ocasiona esta necesidad.

55 Tambien en la 6. *Synod. Can. 9.* que refiere Graciano, in *Can. Nulli, 3. dist. 44.* se dispuso, ibi: *Nulli Clerico liceat, tabernam, seu ergasterium habere: si enim huiusmodi tabernam ingredi prohibetur quanto magis alijs ministrare in ea: Si quis verò tale quid fecerit, aut cesset, aut deponatur.* Y en la nota puesta baxo este Texto, se dize: *Tabernam, aut ergasterium, idest, Cauponariam tabernam, la qual ingredi prohibetur.*

56 Lo mismo dispuso el Concilio Laodicen. *Can. 24. Conc. Cartagin. Can. 27. Conc. Aquisgran. Can. 10. Conc. Camerac. tit. 8. cap. 6.* y otros; siendo muchos los motivos; que para esto han tenido los Sagrados Canones, y Concilios, como son: Yà porque no se envilezca la Dignidad del Ministerio Ecclesiastico: Yà porque eviten los Clerigos la familiaridad de mugeres sospechosas, como son las criadas, que suele aver en los Mesones, las quales regularmente son meretrices, y que provocan à torpeza à los forasteros, que en los Mesones se hospedan, *leg. Quae adulterium, 29. Cod. ad leg. Iul. de adult.* (tan antiguo es este daño) Farin. *Consil. crim. 20. n. 3. Boff. in Prax. crim. tit. de Coitu damnato,*

n. 25. Fontan. de *Past. nupt. claus. 5. gloss. 5. p. 1. n. 50.* con otros muchos: Y yá por excluir en los Clerigos el conforcio de hombres facinorosos, que regularmente concurren á los Mesones, contando entre ellos á los mismos Mesoneros, comunmente notados de fraudulentos, y de poca fee, y confianza, *ex leg. 1. §. 1. ff. Nauta Caupon. & stabular.* ibi: *Cum ne quidem abstineant ab huiusmodi fraudibus,* con lo demás que junta Cassan. in *Cathal. Glor. Mund. p. 11. confid. 46.* donde circa finem, dize: *Cum, ut plurimum sint rapaces, & plus exigere solent à Peregrinis, quàm expenderint.*

57 El segundo inconveniente, es, el daño espiritual, que resulta de la observancia de dicho Estatuto impeditivo en gran manera del uso, y exercicio de la noble virtud de la hospitalidad tan recomendada por el Apostol, y Sagrados Canones, á cuyo intento junta (entre otros que pudiera referir) mucha erudicion Sagrada, y profana Cassan. *ubi sup. d. confid. 46.* Pues muchos vezinos de Tarazona dexaran de exercitarla, por evitar la molestia, y vexacion, que de su practica puede originarseles, temiendo ser denunciados, con el pretexto de imputarles, el que por precio, ó merced dan hospedage, y posada.

Digame agora el Fiscal, por poca reflexion que haga sobre lo que dexo referido, si se deduce, y manifiesta con bastante evidencia, la clara iniquidad que se ha pretendido establecer en Tarazona? Y que su Estatuto, y Derecho prohibitivo tira á destruir lo que el Espiritu Santo ha dispuesto por el Organo de sus Sacrosantos Concilios?

58 „Passa el Fiscal á satisfacer la duda comunicada por el Cancellor, y en los num. 18. 19. 22. y 23. intenta persuadir, que por el Estatuto de Tarazona no se perjudica, ni irroga perjuizio considerable á los Clerigos, aunque en virtud de él se vean precisados á ir al Meson, sino tan solamente alguna menos comodidad, que podian tener en Posadas particulares: Cuya privacion de mayor comodidad, no es bastante para que se estime perjudicada, y ofendida la Inmunidad, y libertad Ecclesiastica: pues en otra forma no ayria Estatuto, ni Ley, que no se debiera juzgar por lesivo de dicha Inmunidad, aunque *primò, & principaliter* mirasse al buen gobierno, y comun utilidad.

59 No me detengo en fundar la proposicion, sobre si la mera privacion de mayor comodidad á los Clerigos es lesiva de la libertad Ecclesiastica, que pudiera muy bien: solamente reparo, en que quiera el Fiscal aplicar sus doctrinas al Estatuto de Tarazona, supuesta la precision de ir al Meson, quando de esta resulta yá la indecencia, como queda ponderado al n. 56. yá pagar contribucion, y gavela, como se dexa convencido con Luca al n. 50. y manifestamente demuestra el precio de cada almud de cebada; yá el de poder ocasionarles ruina espiritual, por el conforcio de hombres de no muy buena vida, que suelen concurrir, y de mugercillas poco honestas, que regularmente sirven, y asisiten en los Mesones, como se insignia al n. 54. & seq. Y finalmente, porque de dicha precision no solamente han de sentir menos comodidad, sino incomodidad positiva; pues como enseña la experiencia, en los Mesones el bullicio, è inquietud es mucha, la decencia, y limpieza poca, ó ninguna, quedando por ello expuestos los Clerigos á que les pongan ropa (como á veces sucede) en que ha dormido algun Sarnoso, ú otro contagiado de alguna enfermedad peligrosa, que ocasione al Clerigo grave detrimento en su vida, y salud, sin referir otros daños, que se omiten, y todos saben. Si esto tiene el Fiscal por menos comodidad, y no por perjuizio positivo, ni gravamen considerable, le probaré concluyentemente lo contrario con veinte Caleseros, y treinta Mozos de Mulas, que son los mejores Textos, y Autores en esta materia.

60 „Prosigue el Fiscal á los n. 20. y 21. diciendo: Que para que se diga perjudicada la libertad Ecclesiastica directa, ó indirectamente, es forzoso que se toque en cosa, ú derecho, que pertenece, y está concedido á los Clerigos *in sensu formali*, como Clerigos; no empero quando se les toca, ó perjudica en cosa que les pertenece, como Ciudadanos, y parte de el cuerpo politico de la Republica: en cuyo segundo caso es injusticia, y maldad, que toca corregir al Juez Secular; pero no se incurre en las censuras, que quiere el Provisor, y están impuestas por derecho contra los violadores de la libertad Ecclesiastica.

61 De este modo de hablar con las voces *in sensu formali*, vengo en conocimiento, que el Fiscal es Philosopho (aunque yo para la materia de que se trata Sastre lo quisiera;) y si fuere Suarista (aunque es sentencia, que con toda mi alma estimo, y con mi mayor respeto venero) aplicole lo del Pasquin de Valencia, en que se pintaba vna Caña con su Espiga de Trigo muy derecha, y la letra decia: *Ni Su-arista, ni su Trigo.*

62 Pero dexando esto aparte, buelvo al assumpto, en que ha de entender el Fiscal, que la contraria opinion es la mas comun, probable, y cierta, que llevan innumerables Autores, *quidquid dicat* su Amigo Pereyra, á quien cita, como solidamente funda vna Payfano de este, el Docto Oliva de *Foro Eccles. part. 1. quest. 28. n. 37.* ibi: *Nam libertas Ecclesiastica secundum veriore opinionem pro qua est text. in cap. ult. de Immunit. in 6. etiam infringitur quoties Clerici, seu Ecclesia specialiter, & expressè privantur iis rebus, qua illis, cum alijs Civibus sunt communia, ut resolvunt Navarr. Covarrub. & Suarez, & probatur in dict. cap. ult. dicat quidquid velit Castr. Pereyr. dict. cap. 67. alias 64. n. 15. Sibi contrarius, quia hanc secutus fuerat, in p. 1. cap. 2. n. 3 y el dicho Oliv. d. part. 1. q. 32. al n. 3. se ratifica, diciendo: Et hac est magis recepta, & vera sententia, tam jurisperitorum, quàm Theologorum: licet aliqui contrarium velint, quos sequitur dicens longè verius. Castr. Pereyr. de Man. Reg. p. 2. cap. 67. n. 15. citans pro hac opinione Felin. in d. c. Eccles. n. 69. & ibi Dec. n. 2. Qui tamen aperte contrarium dicunt, & tenent priorem opinionem communem. Citat etiam Covarr. cum ipse etiam primam sequatur loco citato.*

63. Lo mismo puede ver el Fiscal en el doctísimo Pignatell. *tom. 2. consult. 34. n. 47.* y por escusarle el trabajo de que lo mire en el original, le copiaré con fidelidad sus palabras, dende dice: *Et probabilius est, etiam dici contra libertatem Ecclesie ordinationem illam, quia Ecclesijs, seu Ecclesiasticis preiudicatur in ijs, que illis competunt, vel iure gentium, vel naturali, etiam si non ut corpori spirituali, sed ut comparti Reipublica temporalis, seu ratione convictus politici.* En Fagnan. *in cap. Ecclesia, 10. de Constit. n. 3.* y en infinitos, que pudiera citarle, y omito.

64. Solo no puedo dexar de transcribir a Suarez, porque no le tendrán todos a mano, y por ser este Eximio Doctor a quien cita el Fiscal para corroborar su opinion, y en el Tomo *Adv. Reg. Angl. lib. 4. cap. 22. n. 15.* dice así: *Immo, neque satis explicatur hic effectus eo modo, quo Navarr. & Caietan. supra illum explicare videntur, dicentes tunc legem violare immunitatem Clerici, quando aliquo modo gravat illum contra speciale privilegium illi concessum, quia Clericus est, vel quia persona Ecclesiastica est, non verò si gravat illum, quatenus civis, vel homo est. . . . quia licet verum sit hoc modo gravari Clericum contra suam immunitatem, non est tamen verum hoc solum significari, per illa verba timidiore fieri: quia non tantum gravantur Clerici contra suam immunitatem quando gravantur contra privilegia, que habent, ut Clerici sunt, sed etiam quando specialiter gravantur ut cives sunt, idest contra iura, que illis competunt, quia cives sunt; idest, que omnibus civibus sunt communia, sive iure gentium, sive iure Civili, seu positivo, Clericis debeantur.*

65. De todo lo qual resulta el poco aprecio que merecen las citas del Fiscal para apoyo de su opinion, pues se vale de Suarez, levantandole vn testimonio a su doctrina, citandole en el Tratado de *Legib. lib. 3. c. 24. a los n. 20. y 21.* que no tiene; y *advers. Reg. Angl. lib. 4. c. 33. n. 8.* donde no pone tal distincion, si que refiere vna opinion de Navarro, que no sigue, y antes bien refuta a los numerosos siguientes; pudiendo solo servirle de disculpa la precipitacion con que escribió, creyendo que para otra vez se enmendará, como este Banco.

66. No quiero contentarme con solas las autoridades, pasando a fundarlo, y ponerfelo en razon al Fiscal; porque es comun (y el mas ciego de passion no puede negar) que se perjudica la libertad Ecclesiastica, siempre, y quando se priva a los Clerigos de aquellas cosas, derechos, y facultades, que les competen por Derecho Natural, de gentes, Divino, Canonico, Civil, Privilegios de Papas, Emperadores, y Reyes, ex D. Sessè t. 2. *decis. 113. n. 46.* D. Castill. de *Tertijs, c. 9. ex n. 6.* Alderan. Masc. de *Interp. statut. concl. 1. ex n. 88.* Pignat. t. 2. *consult. 34. n. 47.* Sper. t. 1. *decis. 12. n. 39.* & 42. *Pyrh. ad tit. de Constit. n. 92. vers. Ex dictis, Suar. advers. Reg. Angl. lib. 4. c. 22. n. 16.* & præ omnibus Fermo. *in c. Ecclesia, 10. de constit. q. 46. ex n. 20.* quien aun añade ser contra la libertad Ecclesiastica: *Quando tollitur, vel arctatur facultas actuum, qui fundantur in libero arbitrio.* Digame aora el Fiscal: Si lo que compete a los Clerigos por Derecho Natural, y de gentes mira a los Clerigos *in sensu formali*, como Clerigos? ó como hombres, y miembros de la Republica? Creo, que si escribiera sin precipitacion, me responderia lo segundo; y para quando lo haga de espacio, que cantará la palinodia, confesando, que se opone a la libertad Ecclesiastica el perjudicar a los Clerigos en cosas que les pertenecen, como a Ciudadanos, y partes del cuerpo politico de la Republica, sin que sea con la formalidad de Clerigos.

67. Y digame finalmente: Si el Estatuto habla de *Huespedes forasteros* (que acaso pueden ser Armenios, ó Polacos) como es adaptable su distincion al caso del Estatuto? Pues aunque en huespedes quiera comprehender a los Clerigos, es cierto que los Forasteros no son Ciudadanos de Tarazona.

68. Al n. 24. dice el Fiscal: Y respondiendo al declamado *c. fin. de Immanit. Eccl. in 6.* el mismo Pereyra. n. 10. & 15. air: *Procedere, quando ex statuentium prava intentione in odium Ecclesiasticorum, lex illa condita fuit.* Y esta misma inteligencia dan todos los Autores al citado *c. fin. de Imm. in 6.*

69. Dos partes contiene esta proposicion, y sobre la primera de su doctrina oyga el Fiscal lo que dice el P. Suarez *advers. Reg. Angl. lib. 4. c. 33. n. 12.* explicando el citado Texto: *Ad secundum respondet, sicut rectè Cayet. loc. citato de violatione directa dixit: Non ponere ex intentione operantis, sed operis; ita etiam dicendum est de violatione indirecta: nam si legislator civilis ferat legem, que revera sit contra libertatem Ecclesiasticam saltem indirectè, quomòis non intendat Clericorum nocumentum, sed suum, vel suorum civium commodum contra libertatem Ecclesiasticam peccat: Alioquin si in casu d. c. ult. laici illas actiones probiberent, non intendentes gravamen Clericorum, sed suum commodum non agerent contra libertatem Ecclesiasticam, nec illam censuram incurrerent, quod absurdum est.*

70. Vea tambien al Doctísimo Pignat. t. 3. *consult. 15. n. 58.* donde dice: *Qualescumque immunitati, ac libertati Ecclesiastica fiat preiudicium sive directè, sive indirectè, sive principaliter, sive in consensuentiam, sive præter intentionem, illud tollere convenit, ac reparare, idque magis quod grave est, ac notabile preiudicium infert.* Y al n. 60. dà la razon: *Quia libertas, seu immunitas Ecclesiasticorum non pendent ex bono, vel malo animo statuentium, sed ex natura rei, & ex Privilegijs, que illis absolutè competunt de Iure Divino, & Humano: alioquin potestas laica, in preiudicium, & destructionem immunitatis Ecclesiasticae semper assereret statuta sua facere, non ex odio, sed propter bonum publicum, quod est maxime absurdum.* Llevese el Fiscal estos dos absurdos de Suarez, y Pignatelli, y dexese de Pereyra, que no escribió pocos en puntos de inmunidad, y libertad Ecclesiastica.

71. La segunda parte es: Que todos los AA. dan esta misma inteligencia al *c. fin. de Imm. Eccl. in 6.* y vé el Fiscal, q los proximately citados entienden lo contrario, y podia citarle vna Coleccion de leyes arrojadas, siendo vno de los mayores

go de la ciencia legal, decir: *Assi lo entienden todos los Authores*; porq̃ no es dable averlos visto todos, y es muy facil darle por los vigotes con AA. que digan lo contrario, ò con la zumba siguiente.

72 Vã de Cuento: En cierta Universidad pulo vn *quidam* en vna de sus Conclusiones: *Et vidi omnes Authores de hac re tractantes*. Cierro Cathedratico antes de arguir le preguntò en el Acto: *Vidisti R. P. Fulan?* Respondiò el Presidente: *Vidi*. Bolviòle à preguntar: *Vidisti R. P. Fulan?* Y dixo: *Vidi*. Preguntòle tercera vez, y dixo tambien: *Vidi*. Entonces el Arguyente, buelto al Auditorio, dixo: Pues sepan vstede, q̃ el primero es el Cocinero de la Merced: el segundo es el *Sacristan* de S. Agustín; y el tercero el *Restolero* de S. Francisco: de esta classe seràn los AA. que cita el Fiscal con nombre de todos.

73 „ Concluye el Fiscal la primera parte del dubio à los num. 25. 26. y 27. diciendo: Que el derecho prohibitivo del Meson, con la condicion de que el Mesonero venda mas caro à los Passageros, es iniquo, è injusto contra la disposicion Canonica del cap. 1. de *Empt. & vendit.* pero faltando „ esta condicion, es justo, y obliga à los Ecclesiasticos, como refiriendo el lugar de Navar. lib. 3. consil. „ tit. de *Empt. & vend. consil. 2.* y explicandole, lo afirma, y funda el señor Araujo, de *Statu Civili, disp. „ 12. dif. 1. n. 15. vers. Ad confirmationem*, lo que no sucede en Tarazona; pues antes bien los passageros pueden comprar de donde quisieren, y con la precaucion, de que en concurso de huespedes, se dupliquen las cascas, y aposentos.

74 Otro testimonio levanta el Fiscal al insigne Navarro, y al señor Araujo, como si los demás no tuvieran ojos para ver los originales de estos graves Authores, mereciendo la censura de San Geronimo, *Epist. 17. ad Paulin.* donde dize: *Quasi grande sit, & non vitiosissimum docendi genus, depravare sententias, & ad voluntatem suam scripturam trahere repugnantem, quasi non legerimus.*

75 El docto Navarro en el citado consejo, y segun la impresion Romana, consil. 9. de *Censib.* asienta, que es mas iniquo, injusto, y contra razon natural el Derecho prohibitivo de Mesones, que el facultativo de vender el vino mas caro à los forasteros, cuyas palabras dexo copiadas al n. 26. y aun omito otras, que pueden verse en el original, que està en manos de todos, y es la stima no le aya visto el Fiscal; de forma, que Navarro tiene por contrario à la razon natural, y à los Derechos Divino, y Humano, lo que el Fiscal quiere calificar por justo con la authoridad de este insigne Doctor, que afirma lo contrario. Y à la segunda parte responde el señor Araujo, pero no à la que haze à la question que se disputa, ni en el se encontrará justificacion del Derecho prohibitivo de Mesones: Y en todo caso, al dictamen de Araujo deben contrapesar los dictámenes de Theologos Seculares, y Regulares de Cordova, y Coimbra, que firmaron lo contrario, aun en su principal resolucion. Lo q̃ no puedo disimular, es, se añada por el Fiscal, que este Estatuto obliga à los Ecclesiasticos; pues no es lo mismo, que el Estatuto sea justo, ò que obligue à los Clerigos. Valgame Dios, y que fuertes cosas inculca el Fiscal!

76 Respecto à la satisfaccion del Fiscal, sobre la segunda parte del dubio comunicado por el Cancellor, desde el n. 28. hasta el fin, omito dezir mi dictamen, remitiendome à lo que con extensio, y solidez funda el Provisor en su Alegato, que he visto por todo el §. 4. Y aunque tenia que dar excelentes doctrinas, y vna buena disciplina al Fiscal, me ha parecido mejor castigar à este penitente con las armas del desprecio, singularmente en lo que toca al n. 29. y siguientes, siguiendo el consejo de vn discreto, que dezia: *Refelli, & impugnari non debent, sed contemni, quæ prorsus stulta sunt.*

77 En favor del dictamen del Fiscal, y de las mal ajustadas doctrinas de su Papel, solo le resta alegar la decission desta Competencias pero esta no me retrahe del sentir que tengo explicado, porque se muy bien lo que de algunas decissiones dize Carleval, de *Iudicijs, to. 2. tit. 3. disp. 29. n. 11. Quod illas non facit intellectus, sed voluntas, vel ignorantia, à quibus exemplar ad alias assumi non potest, & utinam non essent multe similes. Oportet itaque discernere decisiones, ex rationum vi, & non eas sequi clausis oculis, ne cæci cacos ducant, & ambo in foveam inferni cadant, tam ducentes, quam sequentes.* Como sucediò al celebre J. C. Dino, de quien refiere Suelves, *Semic. 2. consil. 2. num. 10.* Que apparuit cuidam asserens se ad inferos esse damnatum eo quod contra Ecclesiam Consilium dederat. D. Salgad. de *Reg. Protect. in prolog. proam. circa finem.*

78 Tengo concludida mi Carta, como Sermon de Mission, con exemplo; y si à algun Zoylo maldiciente le pareciere tomar la pluma para la Censura, quedo prevenido para la replica, & *cantare pares, & respondere paratus*: Restandome solo dezir sobre la authoridad del señor Crespi, *obsero. 1. n. 112. & 310.* con que cierra el Fiscal su Papel, ibi: *Omnia destruit, felicitatem fugat, qui probabilitatibus inobedientiam subditorum fovet*: Que no fundado en probabilidad el Provisor, si en evidencia, diò dictamen à Vrchaga, para que admitiessa en su casa à los Ordenandos, en que este hizo vna obra meritoria, digna de premio, *iuxta text. in Can. 1. dist. 9.* ibi: *Quicumque verò legibus, quæ contra voluntatem Dei feruntur obtemperare non vult, acquirit grande præmium*; y el Provisor procediò bien contra el Corregidor, à quien con destruccion de los Sagrados Canones, ha protegido el Fiscal, *ex text. in Can. 1. qui præst. 101. caus. 11. q. 3.* ibi: *Is, qui præst. si præter voluntatem Dei, vel præter quod in Sanctis Scripturis evidenter præcipitur, vel dicat aliquid, vel imperet, tanquam falsus testis Dei, aut sacrilegus habeatur.*

Dios les de conocimiento, y à V. md. guarde quanto deseo. De mi Estudio, y Septiembre 6. de 1727.

Amigo, y servidor de V. md.